

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Talcahuano
CAUSA ROL : C-700-2021
CARATULADO : SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y
ACUICULTURA/CONTRERAS

Talcahuano, doce de Agosto de dos mil veintidós

VISTO:

A folio 1 compareció don **Carlos Contreras González**, Inspector del **SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**, domiciliado en Avenida Alto Horno N° 515, Talcahuano, quien formuló denuncia en contra **RÁUL CONTRERAS MIRANDA**, RUT N° 07.002.533-7, armador y patrón de la embarcación Don Demetrio III, matrícula N° 1014 de Lota, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal (RPA) N° 924603, de 18,00 metros de eslora, domiciliado en Llanquihue N°14.

Para fundar su acción, señaló que con fecha 19 de marzo de 2021, en conjunto con funcionarios de la Unidad de Monitoreo y Control Regional, realizaron una investigación a las embarcaciones artesanales que operan sobre los recursos anchoveta y sardina común. En dicha ocasión, prosigue, se realizó un análisis de las alertas proveniente del Centro de Monitoreo y Control, que corresponde al Sistema de Vigilancia y Monitoreo Satelital (VMS) de embarcaciones que administra la Armada De Chile en conjunto con Sernapesca, agregando que dicho sistema tiene por objeto la vigilancia y monitoreo de las naves pesqueras basando su funcionalidad en la capacidad de transmitir a tierra, por vía satelital, la ubicación en el mar de una nave de pesca, esto es, identificación de la nave, posición geográfica de esta, fecha y hora de la posición geográfica, rumbo, velocidad asociada y la posibilidad de recepcionar estos reportes en sistemas computacionales, donde son ordenados, almacenados y dispuestos para ser requeridos por sus usuarios mediante el uso del Software de Análisis, de manera tal que le permita efectuar estudio e inferir situaciones a partir de esa información.



Foja: 1

De los antecedentes arrojados por el Sistema de Vigilancia y Monitoreo Satelital, continúa, corroborados en la plataforma Themis Web, software de monitoreo satelital que administra el Servicio a nivel regional, se pudo constatar que el día 19 de marzo de 2021 la embarcación lancha motor (L/M) Don Demetrio III, de 18,00 metros de eslora, del armador Raúl Contreras Miranda, realizó operaciones de pesca en una oportunidad dentro de la primera milla marina reservada para el desarrollo de actividades pesqueras extractivas de embarcaciones de una eslora total inferior a 12 metros.

Profundizando en lo anterior, explicó que se evidenció que en el viaje de pesca realizado el 19 de marzo de 2021, la embarcación Don Demetrio III, al mando del patrón Sr. Raúl Contreras Miranda, realizó faenas extractivas dentro de la primera milla náutica, efectuando un lance de pesca a 0.717 millas de la costa en el Golfo de Arauco (coordenadas 037°12'45.00" S, 073°16'31.01" W), recalando el 19 de marzo de 2021 en el mismo puerto. Posteriormente, el día 20 de marzo de 2021, el armador de la nave Don Demetrio III declaró en trazabilidad de Sernapesca el reporte de desembarque artesanal (DA) folio N° 15281203, correspondiente al desembarque del mismo 20 de marzo de 2021, el que da cuenta de la captura de 47.256 kilogramos de sardina común y 25.334 kilogramos de anchoveta certificada por Sernapesca de forma presencial.

Seguidamente, afirmó que así las cosas se desprende que la embarcación indicada capturó especies hidrobiológicas en el área de reserva de la pesca artesanal, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 47 y 47 bis, ambos de la Ley General de Pesca y Acuicultura, al no contar con la debida autorización para ello, toda vez que si bien conforme al procedimiento indicado en el mismo artículo 47 bis se dictó la Resolución Exenta N°919 de 2018 de la Subsecretaría competente, que autoriza transitoriamente el ingreso a la primera milla marina del área de reserva artesanal de la Región a embarcaciones artesanales de una eslora igual o superior a 12 metros, para realizar actividades pesqueras extractivas sobre los recursos sardina común y anchoveta, esta resolución prohíbe, sin embargo, la actividad pesquera artesanal de dichas embarcaciones en la



Foja: 1

primera milla marina de las áreas del Golfo de Arauco, desde el Faro Puchoco hasta Río Tubul.

Por lo tanto, en mérito de lo anterior, se procedió a citar ante la presencia judicial, tanto al armador como al patrón de la embarcación Don Demetrio III, por contravenir lo dispuesto en los artículos 47 bis, 110 letra g) y 112 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, con relación a la Resolución Exenta N°919 de 2018 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, esto es, capturar especies hidrobiológicas en el área de reserva de la pesca artesanal sin contar con la autorización debida.

En cuanto al derecho, expuso que los hechos descritos anteriormente constituyen una trasgresión a la normativa pesquera vigente, tipificada en los artículos 47, 47 bis, 107 y 110 G) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, todos cuerpos legales dependientes del Ministerio de Economía Fomento y Turismo, y sancionada conforme a los artículos 110 y 112 del mismo cuerpo legal.

En cuanto al artículo 47 bis, dispone que "...la primera milla marina del área de reserva artesanal, entre el límite norte de la República y el grado 43° 25' 4222 de Latitud Sur, con exclusión de las aguas interiores quedará reservada para el desarrollo de actividades pesqueras extractivas de embarcaciones de una eslora total inferior a 12 metros", agregando que la misma norma ordena que dentro del área de una milla podrá autorizarse transitoriamente el ejercicio de actividades por embarcaciones de una eslora mayor a 12 metros, autorización que debe sujetarse al procedimiento señalado en el inciso tercero del mismo artículo.

Luego, expresó que en mérito de dicho procedimiento y para las regiones del Ñuble y Biobío, se dictó la Resolución Exenta N°919 de 2018 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, en virtud de la cual se autoriza transitoriamente el ingreso a la primera milla del área de reserva artesanal a las embarcaciones artesanales de una eslora igual o superior a 12 metros, para realizar actividades pesqueras extractivas sobre los recursos sardina común y anchoveta. No obstante lo anterior, dicha resolución, en el inciso segundo del numeral 1, prohíbe expresamente la actividad pesquera artesanal de embarcaciones eslora igual o superior a 12 metros en el área comprendida en la primera milla marina medida desde la línea de base



Foja: 1

normal de las áreas de Bahía de Coliumo desde “Piedra La Peluda” hasta “Punta Chapehue”; Bahía de Concepción desde Punta “El Arco” hasta Punta “Tumbes”; Bahía de San Vicente desde Punta “Piedra Blanca” hasta Punta “Longaví Chico”; y en el Golfo de Arauco desde Faro Puchoco hasta el Río Tubul.

Seguidamente, señaló que en materia infraccional el artículo 110 letra g) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece que: “Será sancionado con multa de una a cuatro veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie respectiva, vigentes a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico y con el comiso de las especies hidrobiológicas, y de las artes y aparejos de pesca o equipo y traje de buceo, según corresponda, con que se hubiere cometido la infracción, los siguientes hechos: g) Capturar especies hidrobiológicas en el área de reserva de la pesca artesanal, sin contar con la autorización establecida en el artículo 47 bis”, sanción que ascendería entre 43,067 UTM a 172,268 UTM, para el caso del recurso anchoveta y, 66,158 UTM a 264,632 UTM para el caso del recurso sardina común, de conformidad al Decreto Exento folio 202000110 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de fecha 2 de diciembre de 2020, que fija el valor sanción de las especies hidrobiológicas que indica, período 2020-2021.

Lo anterior, añade, debe complementarse con lo previsto en el artículo 112 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el cual dispone que en los casos de los artículos 110, 110 bis y 110 ter, “...el patrón de la embarcación artesanal será sancionado personalmente con multa de 15 a 150 unidades tributarias mensuales”, aplicándose además “la sanción de suspensión del título de capitán o patrón desde 30 hasta 90 días, y en caso de reincidencia, la sanción se duplicará”.

Por tanto, previas citas legales, pidió tener por formulada denuncia por infracción a la normativa pesquera vigente, consistente en capturar especies hidrobiológicas en el área de reserva de la pesca artesanal, sin contar con la autorización debida, en contra de don Raúl Contreras Miranda, armador y patrón de la embarcación artesanal Don Demetrio III, ya individualizado, y en definitiva se le condene al máximo de las penas



Foja: 1

establecidas por la Ley General de Pesca y Acuicultura, en su artículo 110 letra g) y 112 respectivamente, con expresa condenación en costas.

A folio 4 se dio curso a la denuncia y se citó al denunciado a la audiencia de rigor.

A folio 15 consta la notificación de la denuncia.

A folio 20 se llevó a cabo la audiencia correspondiente con la asistencia de la parte denunciante y del denunciado, quien efectuó sus descargos respecto de la imputación que el Sernapesca le achaca, señalando, en resumen, que no efectuaron actividades extractivas en el área que se indica en la denuncia, y que, si bien estuvieron en ese lugar, el motivo fue ayudar a otra embarcación llamada Vivicita I porque transportaba mucha pesca.

Esta defensa se complementó por medio de minuta escrita que consta a folio 17, donde el denunciado señaló que no deben presumirse efectivos los hechos afirmados por el denunciante, pues, previa cita del artículo 125 N°1 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, infiere que la supuesta infracción denunciada no la sorprende el inspector denunciante, quien solo se limita a firmar la correspondiente denuncia de manera previa a su ingreso al tribunal; la supuesta infracción es “sorprendida” por un funcionario situado en la ciudad de Valparaíso, quien está a cargo del Centro de Monitoreo y Control del Servicio Nacional de Pesca, lugar físico donde se recibe la señal que emiten las embarcaciones conforme al sistema de posicionador satelital.

De este modo, concluye, el funcionario denunciante no percibió con sus sentidos ni estuvo presente el día de la supuesta infracción, conociendo de los hechos denunciados de manera tardía, conforme a la documentación que se le envió desde la ciudad de Valparaíso y en una fecha posterior a aquella de la supuesta infracción, motivo por el cual la denuncia de autos no se encuentra revestida de la presunción de veracidad.

Ulteriormente, afirmó la denuncia se basa en un hecho falso o inexacto, debido a que no es efectivo que la embarcación Don Demetrio III hubiese realizado un lance al interior de la primera milla marina o en el Golfo de Arauco.



Foja: 1

Ahondando en lo anterior, previa indicación del denunciado respecto a que él es armador y patrón de la embarcación, con más de 40 años de experiencia en el mar, conociendo las zonas prohibidas para efectuar faenas de pesca, manifestó que el día 19 de marzo de 2021, abordó de su embarcación Don Demetrio III, siendo aproximadamente las 19:40 horas, zarpó desde el puerto de Lota y se dirigió a zona de pesca. Sin embargo, mientras navegaba, divisó un enorme cardumen de pescado o una gran “mancha de pescado”, como se dice coloquialmente, la cual se encontraba en abundancia dentro de la zona prohibida de captura, es decir, al interior de la primera milla en el Golfo de Arauco, situación por la cual no podía ser capturada por su embarcación, agregando que no obstante ello, había varias embarcaciones menores de 12 metros de eslora capturando ese pescado, así como otra embarcación de mayor tamaño infringiendo la ley, pues estaba calando la red al interior del Golfo.

De ese modo, estando en proceso de búsqueda del pescado, recibió por radio el llamado de auxilio del capitán de la LM Vivicita I, matrícula 3364 de la Capitanía de Puerto de Coronel, para que fuera en su ayuda a “chupar” pescado, debido a que había capturado una mayor cantidad que la que sus bodegas podían cargar. Así, siendo entonces aproximadamente las 21:30 de ese día 19 de marzo de 2021, procedió que a “chupar” pescado de esa embarcación, maniobra que duró aproximadamente 30 minutos, luego de lo cual se dirigió a puerto a desembarcar.

En vista de lo anterior, afirmó que no es efectivo que se hubiese realizado un lance al interior de la primera milla marina, equivocándose el Servicio denunciante en esta oportunidad, pidiendo desestimar la denuncia intentada, con costas.

Seguidamente, en subsidio de lo anterior, alega su buena fe y su irreprochable conducta anterior como agente extractivo, pues jamás ha sido sancionado bajo la vigencia de la Ley de Pesca, lo que lo hace merecedor de la sanción de amonestación en vez de la multa, tal como lo posibilita el artículo 110, en la medida que la infracción cometida sea de aquellas que se indican en las letras e), k), l) y m) de aquel precepto, como ocurre en autos, esgrimiendo en el particular la situación de aquellos que realizan pesca de



Foja: 1

subsistencia dado su carácter de agente extractivo en toda su vida como pescador.

En definitiva, pidió tener por formulados los descargos y complementada la defensa en la presente causa, solicitando el rechazo de la denuncia en todas sus partes, absolviéndole de toda multa, con expresa condenación en costas. En subsidio de lo anterior, en el caso improbable de acoger la denuncia, pidió imponer la sanción de amonestación, o bien el mínimo legal de la multa, todo ello con costas.

A folio 21 se recibió la causa a prueba.

A folio 39 se llevó a cabo la audiencia de prueba con comparecencia de la parte denunciante y denunciada.

A folio 50 se citó a las partes a oír sentencia.

A folio 51 se decretó medida para mejor resolver.

A folio 53 se tuvo por cumplida medida para mejor resolver.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a folio 1 compareció don **Carlos Andrés Contreras González**, Inspector del **SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**, quien interpuso denuncia en contra de don **RAÚL CONTRERAS MIRANDA**, RUT N° 07.002.533-7, armador y patrón de la embarcación Don Demetrio III, en virtud de lo señalado en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Que, el denunciado compareció a la audiencia indagatoria de folio 20 efectuando sus descargos. Además, complementó su defensa por medio de minuta escrita presentada en dicha audiencia.

TERCERO: Que, para acreditar sus dichos, la parte denunciante rindió la siguiente prueba documental

1) Citación y notificación N° 0122049 emitida por el Servicio Nacional de Pesca con fecha 26 de marzo de 2021, en la cual se citó a don Raúl Contreras Miranda por haber infringido el artículo 110 letra G, Art. 47 Bis y Res. Ex 919/2018.

2) Certificado de Inscripción en el Registro Pesquero Artesanal, emitido por el Servicio con fecha 12 de abril de 2021, respecto de la embarcación denominada Don Demetrio III, Rpa 924603, con una eslora



Foja: 1

de 18,00 metros, con una C.Bodega [m3] equivale 79 toneladas, y cuyo armador es don Raúl Contreras Miranda.

3) Reporte Desembarque Artesanal folio 15281203 de fecha de recepción 20 de marzo de 2021.

En este documento, en síntesis, se da cuenta de un zarpe por parte de la embarcación Don Demetrio III con fecha 19 de marzo de 2021, y un desembarque al día siguiente, capturando 25.334 toneladas del recurso anchoveta y 47.256 toneladas del recurso sardina común.

4) Certificado N°631/2021 de fecha 14 de mayo de 2021, suscrito por la Directora Nacional (S) del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, doña Jessica Fuentes Olmos.

En este documento señala textual: “La Directora Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Sra. Jessica Cecilia Fuentes Olmos, en su condición de representante legal del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, viene a certificar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 D, inciso segundo de la Ley General de Pesca y Acuicultura, lo siguiente: Que la embarcación DON DEMETRIO III matrícula 1014 de Lota, del Registro de Matrícula de Naves Menores de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, señal de llamada CB-8555, Número de Registro Pesquero Artesanal 924603 del armador RAÚL DEL CARMEN CONTRERAS MIRANDA, RUT 07.002.533-7, realizó actividades de pesca con arte de cerco dentro del límite de la primera milla, en el Golfo de Arauco, Región del Biobío, durante la marea realizada entre el 19 y 20 de marzo de 2021 de acuerdo a los antecedentes señalados en el Informe Técnico N° 4661-2021- CMC, documento que se adjunta y se entiende parte integrante del presente certificado. El hecho antes referido fue constatado por medio del análisis de la información entregada por el sistema de posicionamiento geográfico automático con apoyo satelital, que opera en el Centro de Monitoreo y Control del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.”.

5) Informe técnico N°4661-2021-CMC, sobre la operación de la embarcación artesanal Don Demetrio III durante el viaje de pesca realizado entre los días 19 y 20 de marzo de 2021, de fecha 14 de mayo de 2021, suscrito por el Jefe (S) del Departamento de gestión de programas de



Foja: 1

fiscalización pesquera del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, don Pablo Ortiz Lima.

Este informe indica textual que: “Del análisis de la trayectoria que se forma con el conjunto de posiciones geográficas transmitidas desde la nave, se deduce que la embarcación artesanal DON DEMETRIO III, realizó actividades de pesca con arte de cerco sobre los recursos Sardina Común y Anchoveta, en la Región del Biobío (zona estadísticas Sernapesca 114), durante la marea efectuada entre los días 19 y 20 de marzo de 2021, a una distancia inferior a una milla náutica de la línea de costa, en contravención a lo estipulado en el artículo 47 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el cual prohíbe la operación de naves mayores o iguales a 12 metros de eslora a una distancia menor a una milla náutica de la línea de costa”.

Luego –en síntesis-, el documento identifica la embarcación, su arte de pesca (red de cerco de jareta), la maniobra de lance con dicho arte de pesca y el dispositivo a bordo de la nave (modelo SATLINK ERS-5000-CL que opera con tecnología INMARSAT).

Ulteriormente, en el apartado denominado “Operación de la embarcación Armando II” se señala que: “La embarcación DON DEMETRIO III, zarpó desde el puerto de Lota el día 19 de marzo del 2021 alrededor de las 19:39 hora UTC, desplazándose hacia el surweste, siguiendo la línea que delimita la primera milla, en dirección al Golfo de Arauco. Llegó hasta un sector ubicado frente a la desembocadura del Rio Carampangue, y luego retornó hasta un punto situado frente a la planta Celulosa Arauco, desde donde se devolvió hacia el surweste. Volvió a penetrar el límite de la primera milla alrededor de las 23:00 hora UTC y navegó alrededor de 1,5 millas hasta un punto (Figura 4) donde realizó un lance que se detalla a continuación: Inicia lance a las 23:47 hora UTC, específicamente en la posición 37°12'45,00" S; 073°16'31,01" W a 0,717 Mn de la costa, el cual finalizó aproximadamente a las 00:51 horas UTC del 20 de marzo, en la posición 37°12'24,98" S; 073°17'29,00" W (Figura 5). Luego de finalizado el lance, retornó hacia el noreste en dirección al Puerto de Lota, recalando el 20 de marzo del 2021, aproximadamente a las 02:27 hora UTC; desembarcando el mismo día, según información



Foja: 1

entregada por el propio armador y certificada de manera electrónica por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, en la declaración de Desembarque Artesanal N°15281203, donde desembarcó 47,256 toneladas del recurso Sardina Común, y 25,334 toneladas del recurso Anchoqueta, capturadas en la zona de pesca 114 (Figuras 6 y 7)”.

Posteriormente, en el apartado “Conclusión” indica que: “De la información técnica antes señalada, se concluye que la embarcación pesquera artesanal DON DEMETRIO III, matrícula 1014 de Lota, del Registro de Matrícula de Naves Menores de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, señal de llamada CB-8555, número de Registro Pesquero Artesanal (RPA) 924603, del armador RAÚL DEL CARMEN CONTRERAS MIRANDA, RUT 07.002.533-7, de 18,00 metros de eslora, realizó actividades de pesca con arte de cerco sobre los recursos Sardina Común y Anchoqueta, en la Región del Biobío (zona estadísticas Sernapesca 114), durante la marea efectuada entre los días 19 y 20 de marzo de 2021, a una distancia inferior a una milla náutica de la costa, en contravención a lo estipulado en el artículo 47 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el cual prohíbe la operación de naves mayores o iguales a 12 metros de eslora a una distancia menor a una milla náutica de la línea de la costa.”.

6) Resolución Exenta N°919-2018 que autoriza transitoriamente actividad pesquera artesanal en la primera milla del área de reserva artesanal de las regiones del Ñuble y del Biobío para embarcaciones que indica.

En lo pertinente, si bien el documento efectúa la autorización que se señala en su designación, también realiza una exclusión al siguiente tenor: “No obstante lo anterior, quedará prohibida a la actividad pesquera artesanal de embarcaciones de eslora igual o superior a 12 metros, en el área marítima comprendida en la primera milla marina medida desde la línea de base normal de las áreas de Bahía de Coliumo, desde “Piedra La Peluda” hasta “Punta Chapehue”; Bahía de Concepción, desde Punta “El Arco” hasta Punta “Tumbes”; Bahía de San Vicente, desde Punta “Piedra Blanca” hasta Punta “Longaví Chico”, y en el Golfo de Arauco, desde el Faro Puchoco hasta Río Tubul”.



Foja: 1

CUARTO: Que, por su parte, el denunciado rindió la siguiente prueba:

I) Documental:

a) Copia del reporte de transmisiones del posicionador satelital para la embarcación Don Demetrio III del día 19 de marzo de 2021.

b) Oficio N° 2110-2022 de fecha 29 de junio de 2022, emanado de LotaProtein, que señala lo siguiente: “De acuerdo a nuestros registros la embarcación Don Demetrio III, matrícula 1014 de Lota, durante el día 19 de marzo de 2021, recaló a las 00:08 y a las 23:10”.

II) Testimonial de los siguientes deponentes:

a) Don **Ignacio Andrés Sáez Contreras**, cédula de identidad número 19.826.434-2, quien declaró conocer a las partes del juicio, al Sernapesca porque es la entidad que los fiscaliza; a los pescadores (sic) y a don Raúl porque es una persona antigua del rubro y en el mundo de la pesca todos se conocen.

Respecto del cuarto punto de prueba, señaló que es verdad que ese día zarparon antes que cayera el sol, alrededor de las siete de la tarde, llegando a la zona de pesca, donde se percataron que el lance había sido efectivo y que, al momento de girar red, el barco se empezó a escorar (el barco o lancha se empieza a cargar hacia un lado), por lo que el testigo se dirigió hacia el puente y miró alrededor qué había cerca, notando que las demás embarcaciones de doce metros estaban trabajando, apreciando que la embarcación Don Demetrio III, que estaba navegando fuera de la milla, a simple vista los podía divisar, llamándolos por radio para que los fueran a auxiliar, ya que se podían dar vuelta (sic) y se les podía romper el copo por tanto pescado, oportunidad en la cual el capitán le respondió que iba a ingresar a la milla a ayudar, lo que realizaron amarrando y efectuando sus maniobras para proceder a chupar el pescado, llenando sus bodegas y, luego, marchándose al puerto de Lota, mientras que Vivicita I se dirigió a Coronel.

Repreguntado, respondió que es súper común que la embarcaciones se auxilien y se chupen pescado entre sí, pues ellos como pescadores tienen prohibidos botarlo, ya que hacen un daño tremendo a la flora y fauna, por lo que es habitual compartir el pescado con otras



Foja: 1

embarcaciones; que se procede a chupar pescado cuando la otra embarcación tiene exceso de pesca en la red o cuando se llama a la otra embarcación por radio para auxiliar, porque se pueden dar vuelta por tanto pescado; que su embarcación tiene una capacidad de carga de cincuenta toneladas (50 toneladas); que no recuerda exactamente con cuanta pesca descargo ese día, pero siempre que descarga en puerto son cincuenta o cincuenta y un toneladas, pues ese es el margen que tienen; que es difícil de acordarse después de más de un año cuánto tiempo demoró la embarcación Don Demetrio III en chupar el pescado, pero más de media hora no dura, añadiendo que la maniobra dura máximo cuarenta minutos.

Contrainterrogado, respondió que la maniobra de ayuda ocurrió en la tarde del día 19 de marzo del año 2021; que la hora de la maniobra habría ocurrido cuando cae el sol, aproximadamente a las ocho y media o nueve de la tarde; que tomó contacto con el capitán a través de la radio; que por capitán se refiere don Raúl, quien es el patrón de Don Demetrio III; que en el proceso de chupado de pescado la embarcación Vivicita llevaba una carga de cincuenta a cincuenta y un toneladas de especies sardina común y anchoveta, no sabiendo cuál era la carga de la embarcación Don Demetrio III; que estimativamente la cantidad que capturó con la lancha Vivicita I fue de unos ciento veinte o ciento treinta toneladas aproximadamente; que el tipo de red que ocupa dicha embarcación es res anchovetera y el tamaño que debe tener es de unas doscientas treinta brazas de largo por veinte de alto; que no conoce la eslora de la embarcación Vivicita I, pero es menor a 12 metros.

b) Don **Carlos Javier Contreras Calzadilla** cédula de identidad 18.433.374-0, quien señala que conoce a las partes del juicio, a don Raúl Contreras como patrón de la embarcación Don Demetrio III

Respecto del cuarto punto de prueba, señaló que es efectivo, porque ellos ingresaron ese día a chuparle (sic) a la embarcación Vivicita I, dado que llevaba mucha pesca.

Repreguntado, el deponente narró que el día 19 de marzo del año 2021 estaba embarcado en la embarcación Don Demetrio III; que la función que cumple en dicha embarcación es tripulante de cubierta, esto es, ayudar en todo lo que se relaciona con maniobras, acomodar red en la



Foja: 1

embarcación y asistir al capitán; que el izaje de la red se produce cuando hay maniobras en la embarcación o cuando hay que levantar algún objeto; que en ese viaje de pesca no hicieron ningún lance, solo se dedicaron a buscar pesca y a auxiliar a la embarcación Vivicita I, la cual les regaló el excedente que tenía en su red; que no recuerda la hora a la cual zarparon y recalaron en el puerto de Lota.

Contrainterrogado, relató que tomó conocimiento que la embarcación Vivicita I necesitaba ayuda con su pesca por el capitán de la embarcación Don Demetrio III, quien les informó que iban a ayudar a una embarcación que tenía mucha pesca, y cuando llegaron a la nave se dieron cuenta que era la Vivicita I; que con la carga regalada por la embarcación Vivicita I llenaron las bodegas de la embarcación Don Demetrio III; que no sabe en qué posición y distancia se produjo la maniobra de ayuda de la embarcación Don Demetrio III a la embarcación Vivicita I; que no conoce al armador o al patrón de la embarcación Vivicita I.

c) Don **Carlos Humberto Pereira Garrido**, cedula de identidad 13.512.980-1, quien conoce a las partes del juicio, al Sernapesca como el ente donde uno se inscribe (sic) y don Raúl que es el patrón, agregando que trabaja en la embarcación de aquel.

Respecto del segundo punto de prueba, indicó que no es efectivo, pues ni se capturó, ni tiraron red, ni hubo captura, porque él es tripulante de cubierta y en ese momento estaba trabajando.

Repreguntado, señaló que llegaron a puerto con setenta y dos o setenta y cinco toneladas aproximadamente en esa marea, porque otra embarcación les dio pescado; que ellos andaban buscando pescado, y el patrón les dijo que preparara maniobras para sacar un excedente de pesca que tenía otra embarcación; que ni antes de esa situación ni después habían realizado algún lance de pesca; que no sabe la hora a la cual zarparon y recalaron en el puerto de Lota, pero la maniobra fue en la tarde y la recalada de noche.

Contrainterrogado, manifestó que la embarcación a la cual le prestaron ayuda se llama Vivicita I, respecto de la cual no conoce a su armador; que no recuerda la fecha en que habría ocurrido esta maniobra de ayuda, pero sí sabe que ocurrió el año 2021; que la embarcación Don



Foja: 1

Demetrio III le chupó todo el pescado a la embarcación Vivicita I, quedando con carga completa.

d) Don **Hugo Ariel Riveras Contreras**, cédula de identidad número 14.214.578-2, quien afirmó conocer a las partes del juicio, al Sernapesca como entidad fiscalizadora y a don Raúl contreras como el patrón de la embarcación, añadiendo que aquello le consta porque trabaja en la misma.

En cuanto al segundo punto de prueba, explicó que no pescaron dentro del área ni tiraron la red en ese momento, añadiendo que sí sacaron la carga completa de la embarcación a la que le prestaron apoyo.

Repreguntado, indicó que ellos zarparon del puerto de Lota, aproximadamente a las cinco y media a seis de la tarde, navegando rumbo al golfo de Arauco, fuera de la milla, buscando pesca a sus alrededores, oportunidad en la cual ocurrió el llamado de la embarcación Vivicita, acercándose a prestarle apoyo, el que consistió alivianar la red de dicha embarcación sacándole la pesca, ya que tenía bastante en la misma; que después de aquello se dirigieron al puerto base de Lota; que la hora de recalada aproximada fue entre las once y las doce de la noche.

Contrainterrogado, expresó que ellos chuparon toda la pesca de la embarcación, la cual quedó sin nada, completándose la bodega de la embarcación Don Demetrio III.

QUINTO: Que folio 51 se decretó medida para mejor resolver. En esa oportunidad se ofició al Sernapesca para que elaborase un informe técnico de operaciones respecto de la eventual trayectoria, desplazamiento y lances, con precisión clara de las horas y zonas correspondientes, de la embarcación Lm Vivicita I, matrícula 3364 de la Capitanía de Puerto de Coronel, los días 19 y 20 de marzo de 2021.

Luego, a folio 52, el Sernapesca, en resumen, indicó que no podía llevarse a cabo el informe solicitado, pues la embarcación Vivicita I, dada su eslora, no estaba obligada a llevar un dispositivo gps, sin que pudiese trazarse su trayectoria los días 19 y 20 de marzo de 2021.

Atendido lo anterior, a folio 53 se tuvo por cumplida medida para mejor resolver



Foja: 1

SEXTO: Que, en síntesis, la denunciante ha imputado al denunciado realizar operaciones de pesca de especies hidrobiológicas en una zona no autorizada, más concretamente llevar a cabo faenas de operaciones pesqueras en una oportunidad dentro de la primera milla marina reservada para el desarrollo de actividades pesqueras extractivas de embarcaciones de una eslora total inferior a 12 metros.

SÉPTIMO: Que, la infracción supuestamente cometida por los denunciados está consagrada en el artículo 47 bis de la ley General de Pesca y Acuicultura, que señala en su inciso primero: “No obstante lo establecido en el artículo anterior, la primera milla marina del área de reserva artesanal, entre el límite norte de la República y el grado 43°25’42 de Latitud Sur, con exclusión de las aguas interiores quedará reservada para el desarrollo de actividades pesqueras extractivas de embarcaciones de una eslora total inferior a 12 metros”, lo que debe relacionarse con la letra g) del artículo 110 que sanciona la siguiente conducta: “Capturar especies hidrobiológicas en el área de reserva de la pesca artesanal, sin contar con la autorización establecida en los artículos 47 y 47 bis”.

Lo anterior debe complementarse con lo que dispone la resolución Exenta N°919-2018, la cual si bien que autoriza transitoriamente actividad pesquera artesanal en la primera milla del área de reserva artesanal de las regiones del Ñuble y del Biobío para embarcaciones que indica, también efectúa una exclusión en el sentido de prohibir la actividad pesquera artesanal de embarcaciones de eslora igual o superior a 12 metros, en el área marítima comprendida en la primera milla marina medida desde la línea de base normal de las áreas de Bahía de Coliumo, desde “Piedra La Peluda” hasta “Punta Chapehue”; Bahía de Concepción, desde Punta “El Arco” hasta Punta “Tumbes”; Bahía de San Vicente, desde Punta “Piedra Blanca” hasta Punta “Longaví Chico”, y en el Golfo de Arauco, desde el Faro Puchoco hasta Río Tubul.

De este modo, como puede apreciarse, la contravención a las normas antes indicadas necesariamente implica dos supuestos fácticos: uno, que a la zona deslindada ingrese una nave de una eslora superior a la señalada en los cuerpos legales; dos, que efectúe actividades pesqueras extractivas.



Foja: 1

OCTAVO: Que, para dilucidar estos autos, primeramente, debe precisarse a quién correspondía el peso de la prueba de las situaciones fácticas que constituyen las premisas de la supuesta infracción.

Así, el artículo 125, N° 1, señala “Los funcionarios del Servicio y personal de la Armada y de Carabineros que sorprendan infracciones de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, deberán denunciarlas al Juzgado y citar personalmente al inculpado si estuviere presente, o por escrito si estuviere ausente, mediante nota que se dejará en lugar visible del domicilio del infractor, o en la nave o embarcación utilizada. En ella deberá señalarse la ley o el reglamento infringido y el lugar o área aproximada del mar en que la infracción hubiere sido cometida, cuando corresponda”. Posteriormente el precepto señala “En esta nota se le citará para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía. Una copia de esta citación deberá acompañarse a la denuncia. La denuncia así formulada, constituirá presunción de haberse cometido la infracción”.

Al respecto, el denunciado afirma que en esta causa no se reunirían los requisitos para que opere la presunción antes indicada, pues el funcionario denunciante no fue quien “sorprendió” la infracción, sino otro funcionario a cargo del Centro de Monitoreo y Control del Servicio Nacional de Pesca.

Este tribunal no comparte esa aseveración. En primer lugar, porque no fue demostrado en el proceso que el denunciante no haya sido el funcionario que sorprendió la infracción de autos, siendo más coherente con el mérito del proceso, especialmente con la citación de autos y el informe que obra en el proceso, que efectivamente el funcionario denunciante haya sido quien conoció de la infracción, en conjunto con personal de la Armada de Chile, quienes, por lo demás, son parte de la operación del Centro de Monitoreo y Control. En segundo lugar, ahora en abstracto, a juicio de este tribunal, cuando el artículo 125 de la Ley General de Pesca señala *los funcionarios del Servicio y personal de la Armada y de Carabineros que sorprendan infracciones*, no ha querido referirse a una especie de flagrancia, esto es, que los funcionarios constaten in situ una determinada infracción



Foja: 1

(más aun cuando muchas de ellas suceden en alta mar), sino más bien la norma se ocupa de que los referidos funcionarios tomen conocimiento de alguna infracción a la Ley de Pesca, sin que necesariamente deba existir inmediatez con los hechos, pues puede ocurrir que a dicho conocimiento arriben por medio de una investigación en la cual, previamente, intervengan otros actores con conocimientos técnicos, lo que es del todo razonable cuando de por medio se requiere de tecnología para fundar debidamente una denuncia.

En definitiva, se rechaza la primera defensa impuesta por el denunciado en el sentido de afirmar que la denuncia de autos no goza de la presunción del artículo 125, pues sí esta revestida de la misma.

NOVENO: Que, en vista de lo señalado en el considerando anterior, examinada la denuncia formulada en el proceso y las citaciones respectivas, éstas se encuentran apegadas a las exigencias del número uno del artículo 125 de la ley General de Pesca, por lo que para efectos peso probatorio, este tribunal deberá partir de la base que la infracción se ha cometido, salvo prueba en contrario.

DÉCIMO; Que, ahora bien, que la infracción se haya cometido, implica sentar como premisa que los elementos de la misma se han reunidos, esto es, que la embarcación denunciada tiene una eslora superior a 12 metros; que ingresó a la primera milla marina del área de reserva artesanal; que efectuó actividades pesqueras extractivas (por medio de lance, como lo señala la denuncia); y que capturó las especies que se indican en el libelo infraccional, todo lo anterior salvo prueba en contrario del demandado.

Todo ello, además de la presunción legal, fluye de la prueba documental acompañada por parte de la denunciada. Así, en cuanto a la eslora de la nave, según el certificado de inscripción de la misma, equivale a 18,00 metros, excediendo al límite que impone la ley. Respecto de la ubicación de la nave y la realización de faenas extractivas, el Informe técnico N°4661-2021-CMC, sobre la operación de la embarcación artesanal Don Demetrio III el día 19 de marzo de 2021, dio cuenta que aquella efectuó un lance dentro de la primera milla marítima. Finalmente, relativo a la actividad pesquera, el Reporte de Desembarque señala claramente que el



Foja: 1

mismo día que la nave efectuó lances en la primera milla marítima, realizó también un zarpe, ocurriendo un desembarque el día siguiente, capturando 47.256 kilogramos de sardina común y 25.334 kilogramos de anchoveta.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en cuanto al fondo, el denunciado enfocó su defensa en el sentido que, si bien ingresó a la zona vedada por las normas ya citadas, no efectuó lances en aquel lugar, pues lo que en realidad llevó a cabo la embarcación don Demetrio III fue prestar ayuda a otra nave, Vivicita I, dado que esta tenía una sobrecarga.

Estudiada la prueba rendida en el proceso respecto de este argumento, especialmente la prueba testimonial presentada por el denunciado, analizada según la sana crítica, este tribunal no adquiere convicción de ser efectivo el aserto indicado en el párrafo anterior.

En efecto, en primer lugar, como se indicó en el considerando tercero, el informe técnico N°4661-2021-CMC da cuenta de una serie de movimientos georeferenciados de la embarcación don Demetrio III, situando la data del lance 23:47 hora UTC, específicamente en la posición 37°12'45,00" S; 073°16'31,01" W a 0,717 Mn de la costa, el cual finalizó aproximadamente a las 00:51. Empero, al respecto debe aclararse que el mismo informe señala que "...todas las referencias horarias que más adelante se expresan están en hora UTC, las cuales se transforman a hora local restando 3 horas en horario de verano y se restan 4 horas en horario de invierno, dependiendo del área geográfica", por lo cual la hora del lance fue las 20:47 terminando a las 21:51 horas.

En segundo lugar, dicho lo anterior, los testigos de la parte deponente, si bien reconocen de forma general que la nave don Demetrio III prestó auxilio a la embarcación Vivicita I en la primera milla marina el día 19 de marzo de 2019, no son lo suficientemente precisos para indicar a qué hora sucedió tal evento, aspecto crítico en estos autos. Así, los deponentes Carlos Javier Contreras Calzadilla, Carlos Humberto Pereira Garrido y Hugo Ariel Riveras Contreras, todos tripulantes de la embarcación don Demetrio III, no señalan la hora en que ocurrió el evento del auxilio. Por su parte, el deponente Ignacio Andrés Sáez Contreras afirmó que la hora de la maniobra habría ocurrido cuando cae el sol, aproximadamente a las ocho y media o nueve de la tarde, lo que es del



Foja: 1

todo ambiguo si se compara con la precisión que se indica en el informe N°4661-2021-CMC.

Por otra parte, la referida declaración de testigos es contradictoria entre sí (y respecto del Reporte de Desembarque) en relación con los recursos que la embarcación Don Demetrio III habría succionado de la nave Vivicita I.

En efecto, el indicado deponente Ignacio Andrés Sáez Contreras, señaló que estimativamente, la cantidad que capturó la lancha Vivicita I fue de unos ciento veinte o ciento treinta toneladas aproximadamente, habiendo desembarcado ese día una carga de cincuenta a cincuenta y un toneladas de especies sardina común y anchoveta. Asumiendo que respecto de este último guarismo se refiere al que traspasó a la embarcación don Demetrio III (cuestión que el testigo no precisa del todo), implicaría ello que a la embarcación denunciada se le traspasaron alrededor de 70 toneladas. Empero, los testigos Carlos Humberto Pereira Garrido y Hugo Ariel Riveras Contreras indicaron que la nave Don Demetrio III succionó toda la pesca de la embarcación Vivicita I (120 o 130 toneladas según el testigo Sáez Contreras), quedando dicha embarcación sin nada en sus bodegas y, además, completándose la capacidad de la embarcación Don Demetrio III. Luego, el referido deponente Pereira Garrido añadió que llegaron a puerto con setenta y dos o setenta y cinco toneladas aproximadamente en esa marea, porque otra embarcación les dio pescado.

De este modo, teniendo en consideración que según el Certificado de Inscripción de la nave Don Demetrio III la C.Bodega [m3] equivale 79,0, en autos existe un testigo que señala que a dicha nave se habrían traspasado aproximadamente 70 toneladas, pero otros dos deponentes dicen que había sido toda la carga de la nave Vivicita I, es decir, tomando en cuenta la declaración del testigo Sáez Contreras, aproximadamente 120 o 130 toneladas, excediendo sobradamente la capacidad de la embarcación denunciada. Además, si se sigue el agregado del deponente Pereira Garrido (que otra nave les dio pescado), habría que adicionar a las 70 (o 120 o 130 toneladas, según la versión que se siga) una cantidad indeterminada para completar, en definitiva, lo que el reporte de desembarque señala.



Foja: 1

Todo lo anterior implica un relato confuso, entrópico y contradictorio, al cual le falta una coherencia interna que este tribunal no puede enderezar con los otros dichos de los testigos ni con el resto de la prueba rendida.

Respecto de esto último, el documento denominado copia del reporte de transmisiones del posicionador satelital para la embarcación Don Demetrio III del día 19 de marzo de 2021, aparece como un documento sin ningún apartado que lo avale con la calidad que el denunciado le arroga (un reporte de transmisiones de posicionador satelital), pues no contiene ningún dato técnico que permita a este tribunal colegir que el documento fue generado por un sistema computacional vinculado con un GPS y, en especial, el GPS de la embarcación denunciada. En cuanto al oficio N° 2110-2022 de fecha 29 de junio de 2022, emanado de LotaProtein, que señala la embarcación Don Demetrio III, matrícula 1014 de Lota, durante el día 19 de marzo de 2021, recaló a las 00:08 y a las 23:10, nada aporta para la tesis del denunciado, esto es, lo sucedido en la supuesta maniobra de auxilio de la nave Don Demetrio III a Vivicita I.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, entonces, aun cuando los testigos están contestes en que el día 19 de marzo de 2021 la nave Don Demetrio III prestó socorro a la embarcación Vivicita I, el desarrollo temporo espacial de dicha circunstancia, por una parte, no fue lo suficientemente demostrado por la prueba rendida, dando pie a ambigüedades respecto de la hora de aquella situación y de la cantidad de los recursos traspasados de Vivicita I a don Demetrio III; y, por otra parte, al no haberse expuesto de manera coherente lo sucedido en dicha maniobra de auxilio, ni logrando acreditar aquello, la requerida no pudo excluir por sí misma la situación del lance que se señala en el informe técnico N°4661-2021-CMC.

En definitiva, no podrá darse por demostrado que la maniobra de auxilio de la embarcación don Demetrio III excluyó el lance que señala el informe técnico N°4661-2021-CMC, debiendo primar la presunción de veracidad regulada en el artículo 125 de la ley General de Pesca, debiendo estimarse por acreditado que el lance se efectuó, capturándose los recursos señalados en el reporte de desembarque de autos.



Foja: 1

DÉCIMO TERCERO: Que, finalmente, en subsidio de las defensas ya analizadas, el denunciado alegó su buena fe y su irreprochable conducta anterior como agente extractivo, pues jamás ha sido sancionado bajo la vigencia de la Ley de Pesca, lo que lo hace merecedor de la sanción de amonestación en vez de la multa, tal como lo posibilita el artículo 110, en la medida que la infracción cometida sea de aquellas que se indican en las letras e), k), l) y m) de aquel precepto, como ocurre en autos, esgrimiendo en el particular la situación de aquellos que realizan pesca de subsistencia dado su carácter de agente extractivo en toda su vida como pescador.

En cuanto a la supuesta buena fe del denunciado, sin perjuicio de no ser una causa de exculpación contenida en la Ley de Pesca, aquel no desarrolla ni explica en qué consistiría o, en el mejor de los casos, la vincula a la supuesta irreprochable conducta anterior, que es otra situación que no se encuentra regulada en la mencionada ley como una eximente o atenuante de responsabilidad infraccional, por lo que no podrá accederse a ninguna de aquellas situaciones.

Respecto de la sanción, si bien en el artículo 110 de la Ley de Pesca se contempla una figura que substituye la multa por la amonestación, ello tiene un ámbito de aplicación no relacionado con lo debatido en autos, pues se refiere a las infracciones de dicho artículo contempladas en las letras e), k), l) y m), no a la letra g), que es aquella en la que se funda la sanción que se funda la conducta y multa de autos.

DÉCIMO CUARTO: Que, en definitiva, serán rechazadas todas las defensas interpuestas por el denunciado, estimándose que cometió la infracción contemplada en la letra g) del artículo 110 de la Ley General de Pesca.

DÉCIMO QUINTO: Que, en lo que respecta a la sanción de la infracción en comento, resulta adecuado citar las normas que lo contemplan.

Así, dispone el artículo 110 letra g) de la Ley General de Pesca y Acuicultura “Serán sancionados con multa de una a cuatro veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos



Foja: 1

hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico, y con el comiso de las especies hidrobiológicas y de las artes y aparejos de pesca, o equipo y traje de buceo, según corresponda, con que se hubiere cometido la infracción, los siguientes hechos: g) Capturar especies hidrobiológicas en el área de reserva de la pesca artesanal, sin contar con la autorización establecida en los artículos 47 y 47 bis”.

A su turno, prescribe el artículo 112 “En los casos de los artículos 110, 110 bis y 110 ter, el capitán o patrón de la nave pesquera industrial con que se hubiere cometido la infracción será sancionado personalmente con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, y el patrón de la embarcación artesanal, con multa de 15 a 150 unidades tributarias mensuales. Además, se les aplicará, de acuerdo con las reglas del Párrafo 3° de este Título, la sanción de suspensión del título de capitán o patrón desde 30 hasta 90 días. En caso de reincidencia, la pena será de cancelación del mismo”.

DÉCIMO SEXTO: Que, atendida la fecha de la denuncia (26 de abril de 2021), el valor sanción de la especie hidrobiológica anchoveta era 1,7 y el de sardina común 1,4, según consta en Decreto Exento folio 202000110 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de fecha 02 de diciembre de 2020, siendo dichos valores los aplicables para efectos del cálculo de la multa que se impondrá a los denunciados en el caso de autos, debiendo multiplicarse ese guarismo por la cantidad capturada en su valor en toneladas, es decir, 25,334 toneladas del recurso anchoveta y 47,256 toneladas del recurso sardina común.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sentado lo anterior, este tribunal, dentro del rango que la ley señala, aplicará la multa de la siguiente manera

a) Para el recurso sardina común: el resultado de la multiplicación del valor sanción (1,4) por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico (47,256), entrega una multa ascendente a 66,1 UTM.

b) Para el recurso anchoveta: el resultado de la multiplicación del valor sanción (1,7) por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico (25,334 toneladas), equivale una multa ascendente a 43,06 UTM



Foja: 1

De este modo, la multa total que este tribunal aplicará es de 109,16 UTM, según se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en cuanto a la sanción del artículo 112 de la Ley General de Pesca al patrón de la embarcación, siendo en autos el armador y el patrón la misma persona (aspecto que el denunciado ratifica en su escrito de folio 17), aplicando el principio pro infractor, con el fin de que una misma conducta no sea sancionada con una doble penalidad (o sea, aplicar la multa del artículo 110 y además la del artículo 112), solo se aplicará al denunciado la sanción de suspensión del título de capitán o patrón, todo ello dentro del rango prudencial que dicho precepto confiere a este tribunal.

DÉCIMO NOVENO: Que, finalmente, este tribunal dará aplicación por analogía al artículo 25 del Código Penal en lo que se refiere a la época de determinación de la UTM, esto dado porque la Ley General de Pesca nada dice al respecto (como es la situación de autos). Así, las UTM a las que condenará esta sentencia se refiere a la vigente a la fecha de comisión de la infracción, debiendo ser pagadas en pesos, en el valor equivalente que tenga la unidad tributaria mensual al momento de su pago.

VIGÉSIMO: Que, el resto de la prueba rendida en el proceso no altera lo razonado en los considerandos precedentes.

Por estas consideraciones, visto lo dispuesto en los artículos 47 bis, 110 y siguientes, 125 y siguientes, todos de la Ley General de Pesca, 19 transitorio de la ley 20.657, Decreto Exento folio 202000110 y Resolución Exenta N°919-2018, ambas de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, se resuelve:

I) Que, se rechazan en todas sus partes todas las defensas interpuestas el denunciado en su formulación de descargos y complemento de la defensa de folio 17.

II) Que, se acoge, con costas, la denuncia formulada a folio 1 por el Servicio Nacional de Pesca; en consecuencia, se condena al denunciado don Raúl Contreras Miranda, RUT N° 7.002.533-7, armador y patrón de la embarcación Don Demetrio III, matrícula N° 1014 de Lota, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal (RPA) N° 924603, a pagar una multa ascendente a 109,16 (ciento nueve coma dieciséis) Unidades Tributarias



C-700-2021

Foja: 1

Mensuales, vigente a la fecha de comisión de la infracción delito, pagadera en pesos según en el valor equivalente que tenga la unidad tributaria mensual al momento de su pago, por captura de especies hidrobiológicas con infracción al artículo 47 bis de la Ley de Pesca y Acuicultura, en relación con el artículo 110 del mismo cuerpo normativo, multa que irá a beneficio de la I. Municipalidad de Arauco y del Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal, en partes iguales.

III) Que, además, se sanciona al don Raúl Contreras Miranda, con la suspensión de título de patrón de la nave Don Demetrio III, por un plazo de 30 días, según lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley de Pesca y Acuicultura.

IV) Que, se apercibe al condenado con lo dispuesto en el artículo 125 N°10 de la ley General de Pesca si ejecutoriada que sea la presente sentencia no pagare la multa dentro de los plazos indicados.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare

C-700-2021

Dictada por doña **KARINA IVONNE LUNA ANGULO**, Juez Suplente del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Talcahuano, doce de Agosto de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MJDXHXHTV

C-700-2021

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MJDXHXHWTV